León, Guanajuato, a 1° primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0681/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y -----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, del recibo de pago número A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), lo que fue el 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, y la demanda fue presentada el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce. --------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo de pago número A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), de fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, mismo que se encuentra documentado en autos en original, en razón de haberlo aportado la parte actora, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, al referir que debido a que el recibo (su contenido) materia de esta controversia no afecta derechos del actor, porque es un acto administrativo dirigido a persona distinta de la actora; y por otro lado, no es un acto administrativo en los términos del artículo 9 en relación con el 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sino una obligación del SAPAL frente al cliente de conformidad con los artículos 327, fracción IV, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 47, fracción XII y 182 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, de tal manera que resulta improcedente el juicio y en consecuencia la declaración de sobreseimiento del mismo. -------------------------------------------------

Causal de improcedencia que resulta FUNDADA, lo anterior, al considerar que dicho acto administrativo, no afecta la esfera jurídica del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------

En efecto de conformidad a lo señalado por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 09, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto de suspenderle del servicio; cobrarle por un consumo no realizado y pretender cancelarle el contrato de servicios contenidos en el recibo de pago número A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, recibo que es emitido a nombre de la ciudadana \*\*\*\*\*.; en el cual además se le cobra una cantidad de $1,799.00 (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M/N); sin embargo, quien acude a impugnar dichos actos administrativos es la ciudadana \*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio, quien se ostenta como poseedora del inmueble señalado en dicho recibo. --------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 176, respectivamente: ----------------------------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo señalado en los artículos referidos, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble al que corresponde la cuenta 53819 (cinco tres ocho uno nueve), ubicado en \*\*\*\*\*; o bien acreditar la representación legal de cualquiera de ellos; lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del cobro de los derechos fiscales por consumo de agua potable y otros actos contenidos en el recibo, esto en razón de que la actora no es la destinataria del recibo que aportó a este proceso administrativo, ya que la destinataria del recibo es \*\*\*\*\*. ---------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la parte actora acude a impugnar diversos actos contenidos en el recibo de pago A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), esto conforme a lo manifestado en su escrito de demanda, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, sin embargo, omite expresar y acreditar en su escrito inicial de demanda, así como a lo largo del proceso que nos ocupa, el origen de la supuesta posesión, además de que durante el trámite de la presente causa administrativa, no aporta algún medio de prueba idóneo que acredite su carácter de poseedora, ya que en autos solo obra una copia simple de su credencial para votar, documento que por sí sólo no acredita, ni siquiera de manera indiciaria, su condición de poseedora, mucho menos acredita el origen de dicha posesión, en consecuencia es de determinar que dentro de la presente causa no aporta algún elemento de convicción que arroje indicios de que a la fecha tiene la posesión del inmueble señalado en el recibo que impugna. ----------------------------------------------------------

En ese orden de ideas, se aprecia que en el recibo de pago número A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, es emitido a nombre de \*\*\*\*\*., en tal sentido, en principio, se tiene la presunción que dicha persona es propietaria o poseedora del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, lo anterior, además de lo plasmado en el recibo que se pretende impugnar, se fortalece con lo señalado por la demandada y obrar como tal, en el reporte histórico que acompaño a su informe de autoridad, del cual también se desprende el nombre de \*\*\*\*\*., por lo tanto, todo lo anterior nos lleva a la presunción de que \*\*\*\*\*. es poseedora o bien propietaria del inmueble de referencia.-------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que la ciudadana \*\*\*\*\* no acredita interés jurídico para impugnar, en el presente proceso administrativo, el acto de suspenderle del servicio; cobrarle por un consumo no realizado y pretender cancelarle el contrato de servicios, actos contenidos en el recibo de pago el recibo de pago A 25973206 (Letra A dos cinco nueve siete tres dos cero seis), de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, respecto al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**-------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---